

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00069-00
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MURILLO SÚAREZ y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede (21/09/2023 *Constancia secretaria*), el Despacho informa que dentro del presente asunto se presentaban inconvenientes para la visualización de la demanda y sus anexos en la plataforma Samai. Superado lo anterior, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal pertinente.

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1. Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 01 al 65 Archivo Samai 21/09/2023) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2. Documental solicitada:

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda se aportó certificación de devengados del demandante Edwin Javier Murillo Suárez como Procurador Judicial II, el Despacho NEGARÁ la solicitud probatoria en tal sentido por ser INNECESARIA, ya que el documento requerido reposa en el expediente y será tenido en cuenta como prueba.

De otra parte, como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena Oficiar a la División de Gestión Humana de la

Procuraduría General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de tiempos de servicios del demandante Edwin Javier Murillo Suárez como procurador judicial II, aportando el acto de nombramiento y la respectiva acta de posesión.
- Se certifique la totalidad de los valores pagados al demandante Edwin Javier Murillo Suárez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.742.135, por concepto de cesantías, durante el tiempo en el que ha prestado sus servicios como procurador judicial II.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, tal posición ha sido variada por este Juzgado, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no haya que practicar pruebas”* y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”¹

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

1.2. Parte demandada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (Pág. 19 al 33 Archivo Samai 06/09/2022 Agregar memorial) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

1.3. De oficio.

Por considerarla útil y necesaria para el presente asunto, ofíciase a la Directora Administrativa de la División de asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar, sobre los ingresos percibidos por los magistrados de las altas Cortes, los cuales deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, certificando las diferencias entre unos y otros derivada de la liquidación de las cesantías, si existiere, y las diferencias surgidas respecto de la bonificación por compensación, si hay lugar a ello, desde el año 2016 a la fecha.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A los demandantes, en su condición de procuradores judiciales II de la Procuraduría General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicio que reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista, o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

Finalmente, se dispone **oficiar** a la **División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación**, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído**, **aporte con destino a este proceso los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto**, de conformidad con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**², delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023³, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Se informa a las partes que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales que se alleguen al proceso de la referencia, deberán ser radicados a través de la

² procjudadm206@procuraduria.gov.co , hcingate@procuraduria.gov.co

³ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

ventanilla única Samai correspondiente al Juzgado 08 Administrativo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d260369c0a46db27db2a414188bd7e2cd528b6e038789798f1b665102d7c1db1**
Documento generado en 21/09/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>